

evitar demoras en el tráfico marítimo, requiere que el Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo veintitrés de la Ley de Relaciones Laborales, establezca un régimen especial en cuanto a las horas de trabajo que excedan de cuarenta y cuatro a la semana.

Este régimen de horas de trabajo, en lo que excede de cuarenta y cuatro cada semana, se inspira en el mismo criterio recogido en el Real Decreto mil noventa y cinco/mil novecientos setenta y seis, de siete de mayo, sobre horas de trabajo, en ciertos servicios y puestos laborales en el sector de transporte, si bien remunerándose en todo caso las mencionadas horas que excedan de cuarenta y cuatro, como horas extraordinarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal que presta sus servicios en los Organismos portuarios dependientes del Ministerio de Obras Públicas podrá sobrepasar las cuarenta y cuatro horas de trabajo a la semana, fijadas en el artículo veintitrés, uno, de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, de Relaciones Laborales, hasta un máximo de cuatrocientas cincuenta horas al año y sin que puedan exceder de quince horas a la semana.

Artículo segundo.—La realización de las horas que excedan de cuarenta y cuatro a la semana, será de libre aceptación por el personal de los citados Organismos portuarios y se abonarán en la cuantía establecida para las horas extraordinarias.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueren necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

16328 *ORDEN de 21 de junio de 1977 por la que se modifica el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, aprobado por la de 20 de diciembre de 1971.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de Trabajo de fecha 20 de diciembre de 1971, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11, de 13 de enero de 1972, fue aprobado el Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, el cual entró en vigor el día 1 de enero del citado año.

La experiencia adquirida desde que se aprobó dicho Estatuto, así como la necesidad de adecuar determinados preceptos del mismo al Decreto 1582/1974, de 19 de abril, por el que se aprueba la nueva reestructuración orgánica y funcional del citado Instituto Español de Emigración, aconseja la conveniencia de modificar lo dispuesto en algunos artículos del referido Estatuto de Personal.

Por cuanto antecede y a propuesta de la Dirección General del Instituto Español de Emigración en su calidad de Jefatura Superior del expresado Organismo,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la propuesta de modificación de los artículos 7.º, 50, 53, 54, 55, 72, 73 y 97 del vigente Estatuto de Personal del Instituto Español de Emigración, cuya nueva redacción será la que se detalla a continuación:

«Art. 7.º Compete al Consejo del Instituto:

a) Proponer al Ministro de Trabajo la aprobación de las plantillas de personal.

b) Proponer al Ministerio de Trabajo la aprobación del Estatuto de Personal y sus modificaciones.»

«Art. 50.

a) Son cargos del Instituto Español de Emigración los puestos de mando superior o especial responsabilidad y de colaboración inmediata con los órganos rectores. Su designación y cese será libremente acordado por el Organismo competente,

b) Tendrán consideración de cargos del Instituto, además del Director general, los siguientes:

1) En la esfera central:

El Subdirector general
El Secretario general Técnico.
El Vicesecretario general Técnico.
Los Jefes de Departamento.
El Inspector general de Servicios.

2) En la esfera provincial:

Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes.»

«Art. 53.

a) Los Jefes de Departamento, los Jefes de Sección, el Inspector general y los Inspectores de Servicio serán nombrados y cesados libremente por el Director general del Instituto entre funcionarios del Cuerpo Técnico o Cuerpo Técnico Administrativo a extinguir.

b) El Inspector general tendrá nivel de Jefe de Departamento, y los Inspectores de Servicio, el de Jefe de Sección.»

«Art. 54. El Vicesecretario general Técnico, los Jefes de Gabinete y el Jefe del Servicio de Emigración Cualificada y Cooperación Social serán de libre designación del Director general del Instituto.»

«Art. 55.—Los Delegados provinciales, Subdelegados y Delegados suplentes serán nombrados por la Dirección General del Instituto Español de Emigración entre funcionarios del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo encargados del Servicio de Emigración, y en aquellas provincias en que las necesidades del servicio, por razones de volumen de la emigración provincial o por otras que, a juicio de la Dirección General, así lo exijan podrán recaer dichos nombramientos en funcionarios del Cuerpo Técnico del Instituto, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria tercera.»

«Art. 72. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base fijado en cada momento para los funcionarios de la Administración Civil del Estado del coeficiente multiplicador que corresponda al Cuerpo al que pertenezca.»

«Art. 73. Los coeficientes multiplicadores serán los siguientes:

Cuerpo Técnico, 4.
Cuerpo de Asistentes Sociales, 2,9.
Cuerpo Administrativo, 2,3.
Cuerpo Auxiliar, 1,7.
Cuerpo Subalterno, 1,3.»

«Art. 97.

a) Las faltas leves prescribirán al mes; las graves, a los dos años, y las muy graves a los seis años.

b) El plazo de la prescripción comenzará a contarse el día en que se hubiese cometido la infracción; se interrumpirá cuando se inicie el expediente disciplinario contra el inculcado y volverá a contarse de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

Se faculta a la Dirección General del Instituto Español de Emigración para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación a la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Español de Emigración.

16329 *ORDEN de 1 de julio de 1977 por la que se modifica el anexo II de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros de 8 de abril de 1976.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 91 de la Ordenanza de Trabajo para la Pesca Marítima en Buques Bacaladeros de 8 de abril de 1976 establece que periódicamente podrá procederse a la revisión de los sala-